BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO IV · Pamplona, 1 de febrero de 1983 · NUM. 4

SUMARIO

MESA

Proyectos de Ley Foral

—Proyecto de Ley Foral sobre Asistencia Social (pág. 1).

PRESIDENCIA

Informes

—Informe de la Ponencia sobre el Proyecto de Estatuto de la Función Pública Foral (pág. 6).

MESA

PROYECTO DE LEY FORAL SOBRE ASISTENCIA SOCIAL

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación por Acuerdo de 16 de diciembre de 1982, ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral sobre Asistencia Social.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 117 y concordantes del Reglamento Provisional, y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral sobre Asistencia Social.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 117 a 143, ambos inclusive, del Reglamento Provisional.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Sanidad, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118.1 del Reglamento Provisional, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de quince días hábiles **(que finalizará el día 19 de febrero a las 12 horas)** durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Sanidad.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 118.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Provisional.»

Pamplona 21 de enero de 1983.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Alfredo Jaime.

PROYECTO DE LEY FORAL SOBRE ASISTENCIA SOCIAL

TITULO I.—SERVICIOS Y ACTUACIONES SOCIALES

Artículo 1.° Concepto y titulares de derecho.—Constituyen competencia del Gobierno de Navarra dentro del marco de la presente Ley, los servicios y actuaciones sociales que tienen por objeto garantizar el bienestar social de los ciudadanos que se encuentran acogidos al Derecho Foral de Navarra y transeúntes en la Comunidad Foral en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Los extranjeros, refugiados y apátridas, de acuerdo con las disposiciones vigentes de los tratados internacionales en la materia, podrán igualmente ser beneficiarios de dichos servicios, según se establezca en la reglamentación correspondiente.

Se tenderá hacia el bienestar social, mediante un sistema global de acción social conducente a poner a disposición de las personas, grupos y comunidades, los servicios, medios y apoyos necesarios para el digno desarrollo de su personalidad, dentro del contexto psico-físico y social de cada individuo, promoviendo su participación en la vida ciudadana y desarrollando la prevención y eliminación de las causas que conducen a su marginación.

Artículo 2.° Principios generales.—Las actuaciones y servicios asistenciales deben estar inspirados en los siguientes principios:

a) Responsabilidad pública, asumiendo la Administración la responsabilidad de promover los recursos financieros, técnicos, humanos y organizativos procedentes.

b) Conocimiento de la realidad de la problemática social y de sus causas, como base de una planificación y evaluación de las actuaciones y servicios.

c) Planificación y coordinación para poder programar correctamente y coordinar establemente tanto los servicios y actuaciones de la Administración como los promovidos por la iniciativa privada.

d) Descentralización, a través de los Ayuntamientos y Mancomundades para conseguir un acercamiento y participación de los usuarios.

e) Igualdad-Universalidad, dirigiendo los servicios y actuaciones a todos los ciudadanos, sin discriminación ninguna.

f) Participación, garantizando la misma a los individuos y grupos sociales y entidades, tanto en la planificación como en el control de los servicios.

g) Prevención, orientando las actuaciones y servicios hacia las causas de los problemas, con el fin de eliminar o paliar su influencia.

h) Globalidad, atendiendo las necesidades sociales de forma total y no parcializada.

Artículo 3.° Areas de actuación.—Las áreas de actuación de los servicios sociales son las siguientes:

a) Infancia y Juventud.

1. Se promoverán actuaciones tendentes a paliar las situaciones carenciales familiares, o de tutela y protección cuando su situación familiar así lo demande, o de reeducación cuando los modelos de su comportamiento resulten inadaptados.

2. Se crearán servicios de prevención, se posibilitarán medios tendentes a la correcta utilización del ocio y se potenciarán las organizaciones juveniles privadas que desarrollen funciones recreativas, de entretenimiento, culturales y de otro tipo de expediencias que canalicen las iniciativas de la juventud.

3. Las atención psicosocial y sanitaria de las madres, durante el embarazo y después del parto, que por cualquier razón precisen de una especial consideración conducente a su aceptación e inserción social.

4. Se desarrollarán acciones conducentes a la incorporación laboral en los servicios públicos y empresas privadas, fomentando a tal finalidad los mecanismos que reglamentariamente se determinen.

5. A tales efectos, se considerarán como actuaciones prioritarias la adopción plena de menores abandonados, los servicios de familias sustitutas, los Centros educativos de primera infancia, los Hogares familiares, con funciones educativas a fin de abandonar las instituciones masificadas de asistencia al menor, y el desarrollo de Centros y Servicios para los jóvenes, con finalidades prelaborales, recreativas y culturales, tanto en los núcleos urbanos como en las zonas rurales.

b) Tercera Edad.

La Tercera Edad será atendida sobre la base de que los ancianos dispongan de los medios económicos y de los servicios adecuados a sus necesidades favoreciendo el mantenimiento en su medio.

A tal fin, se fomentarán las siguientes actuaciones:

1. Las correspondientes prestaciones económicas individuales, procurando como aspiración mínima que todos los navarros de la tercera edad, sin medios de subsistencia, alcancen la pensión mínima de la Seguridad Social, a fin de que puedan mantenerse en su medio natural y familiar.

2. Creación de las suficientes plazas de residencia asistida para ancianos incapacitados.

3. Potenciación del servicio de asistencia a domicilio, como cédula municipalizada de información de recursos y asistencia a las necesidades.

4. Reforma, transformación y mejora de la calidad de atención de las residencias actualmente existentes, servicios de apoyatura familiar y creación de cuantas plazas de alojamiento para válidos sean necesarias.

5. Se fomentará la adecuada ocupación de aquellos jubilados que por sus condiciones personales puedan aportar un servicio a la comunidad.

6. Asimismo, se tendrá en consideración programas de ocio y entretenimiento en la tercera edad.

c) Minusvalías.

La integración social de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, se desarrollará en conformidad con la legislación vigente, promoviendo la prevención y la máxima integración posible de los minusválidos en los aspectos educativos, laborales y sociales y en su caso, el desarrollo, mediante servicios especiales, de sus respectivas capacidades.

Serán actuaciones prioritarias:

1. La prevención de las minusvalías, en coordinaricón con la correspondiente organización sanitaria foral.

2. Estimulación precoz y apoyo a las iniciativas de integración en las guarderías infantiles.

3. Educación, atención y aspectos ocupacionales del subnormal profundo.

4. Atención residencial a los minusválidos en edad laboral carentes de cobertura familiar adecuada.

5. Atención domiciliaria.

6. Estimulación de programas adecuados para la reinserción laboral de minusválidos en base a la ejemplarización por parte de la Administración de Navarra y al incentivo de las empresas privadas que absorban mano de obra de estas características.

d) Reinserción Social y Actuaciones Especiales.

Se promoverán actuaciones especiales conducentes a fomentar la integración o reinserción social de personas y colectivos que lo precisen por su situación de marginación.

De conformidad a la legislación general del Estado se tendrá en cuenta la atención del bienestar social en las instituciones penitenciarias. Asimismo se efectuarán apoyos humanos y económicos para los presos ex-presos y sus familias.

Se establecerán programas coordinados entre el sistema sanitario y los Organismos e Instituciones necesarias, para atender las situaciones de emergencia públicas.

Entre las prioridades se encuentran:

1. El apoyo a las experiencias terapéuticas de toxicómanos y alcohólicos.

2. El desarrollo de actuaciones tendentes a la reinserción laboral de los marginados como medida de prevención, en colaboración con otras áreas de la Administración.

3. La concertación necesaria con las instancias del Estado para dotar de equipos técnicos adecuados en el tratamiento de los presos preventivos y penados de las Instituciones Penitenciarias, en orden a su reinserción social.

4. Apoyo a las minorías étnicas marginadas.

5. Actuaciones especiales encaminadas a fomentar servicios y prestaciones para personas y colectivos determinados, no incluidos en los apartados anteriores.

e) Familia y Comunidad.

Como consecuencia de que las soluciones que deben plantearse desde los servicios sociales deben dirigirse y son competencia de toda la sociedad, se considera imprescindible la creación de servicios sociales de base con la función de informar, concienciar, orientar y asesorar a las familias y comunidades locales tanto sobre los derechos y obligaciones que ampara esta Ley como sobre los recursos existentes o posibles para su ejercicio.

A tal finalidad dentro de la conveniente sectorización administrativa, se dispondrá de equipos multidisciplinares que aborden con competencia y profesionalidad los problemas

que se deriven de las facetas del bienestar social no vinculadas directamente ni a la educación docente ni a la sanidad.

TITULO II.—EJERCICIO DE LOS SERVICIOS Y ACTUACIONES SOCIALES

Disposición General

Artículo 4.° 1. El ejercicio de las medidas tanto jurídicas como administrativas que aporten y garanticen la aplicación de la presente Ley, corresponde básicamente a las administraciones públicas de Navarra, tales como:

a) El Gobierno de Navarra.

b) Los Ayuntamientos.

2. Asimismo las Fundaciones, Asociaciones, Entidades e Instituciones privadas de asistencia social, inscritas en el Registro de la Dependencia Administrativa Foral correspondiente, podrán tener la consideración de asociadas o colaboradoras según se establece en el artículo 7.° de la presente Ley.

Del Gobierno de Navarra

Artículo 5.° El Gobierno de Navarra además del ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria en la materia, ostentará la instancia superior en las funciones de:

a) Planificar, ordenar y coordinar, vigilar, controlar los apoyos económicos, el desarrollo de los servicios y el cumplimiento de las normativas establecidas para el ejercicio de los servicios sociales.

b) Asesorar, informar y proporcionar asistencia técnica a otros Departamentos, Ayuntamientos y entes locales de otras características.

c) Potenciar los estudios e investigaciones necesarios para un mayor conocimiento de la problemática social, sus causas y soluciones posibles, así como la formación de personal cualificado para los diversos servicios sociales.

d) Mantener un Registro General de Asociaciones privadas.

e) Tutelar las Fundaciones y Asociaciones de carácter benéfico-asistenciales incluidas las acogidas al Derecho Foral de Navarra.

f) Regular el régimen de tarifas y precios, tanto del sector público como del privado colaborador.

g) Crear y gestionar a través del Organismo Autónomo «Servicio de Asistencia Social» los servicios y competencias que se le encomienden al mismo, incluida la política de Conciertos y apoyo a la iniciativa privada.

h) Regular la participación de los Ayuntamientos en la planificación.

De los Ayuntamientos

Artículo 6.° Los Ayuntamientos ejercerán sus funciones de creación, organización y gestión en materia de servicios sociales en el ámbito de esta Ley, de acuerdo a la programación establecida al efecto, dentro de la planificación de la Administración Foral.

Para ello se tendrá en cuenta los cauces administrativos de las municipalizaciones, mancomunidades de servicios y otro tipo de coordinaciones supramunicipales.

Entre las prioridades a considerar como función y gestión municipalizada, se encuentran:

a) Los Servicios Sociales de base con funciones de información, concienciación, asesoramiento y orientación a las personas, familias y colectivos locales, sobre los derechos, obligaciones y recursos en materia de servicios sociales.

b) Creación y gestión de guarderías infantiles, hogares familiares de menores y clubs juveniles.

c) Atención a la tercera edad, mediante ayuda a domicilio, hogares, clubs y residencias.

d) En colaboración con otros Ayuntamientos la participación necesaria en los programas de asistencia y promoción laboral de los minusválidos.

e) Garantizar el derecho de los ciudadanos a participar y colaborar en la programación y control de los centros y servicios de asistencia social.

f) Impulsar y formar el voluntariado para actuaciones complementarias.

g) Desarrollar la coordinación adecuada con los servicios educativos, culturales y sanitarios para conseguir una máxima eficacia y economía de servicio en las prestaciones a realizar.

De la Iniciativa privada

Artículo 7.° Las Fundaciones, Asociaciones y Entidades privadas que desarrollen ac-

ciones en el campo de los servicios sociales, deberán quedar inscritas en el Registro que el Gobierno de Navarra cree al efecto.

Podrán tener la consideración de entidades asociadas, aquéllas que sin ánimo de lucro se adecuen a las normas y programación de la Administración, sometiendo sus programas y presupuestos económicos y de calidad en el trabajo social al control de los poderes públicos.

Asimismo, deberán garantizar la misma participación en la gestión exigida a los centros de la Administración.

Solamente con el cumplimiento de estos requisitos, podrán recibir las ayudas precisas por parte del Gobierno de Navarra.

TITULO III.—DE LOS ORGANOS Y DE LOS MEDIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVICIOS SOCIALES

Subdirección General de Servicios Sociales y Organismo Autónomo «Servicio de Asistencia Social»

Artículo 8.° El cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 5.° de la presente Ley, será desempeñado por el Departamento de Sanidad y Bienestar Social a través de la Subdirección General de Servicios Sociales y el Organismo Autónomo «Servicio de Asistencia Social» tal como está reglamentado actualmente por la Diputación Foral de Navarra.

Juntas Superior y Locales de Servicos Sociales

Artículo 9.° Se creará la Junta Superior de Servicios Sociales con caráter consultivo en la planificación y con misiones de vigilancia y control en la ejecución de los programas de servicios sociales.

La citada Junta tendrá una composición técnico administrativa por un lado y de participación de la comunidad por otro, debiendo ser regulada esta participación por el Gobierno de Navarra.

Serán funciones de la Junta Superior de Servicios Sociales:

a) Asesorar las directrices de los planes generales de los servicios sociales de Navarra.

b) Informar preceptivamente sobre los expedientes de creación, transformación y supresión de centros y servicios de asistencia social en Navarra, de cuyo funcionamiento se deriven o puedan derivarse en el futuro repercusiones económicas en los Presupuestos Generales de Navarra.

c) Informar preceptivamente sobre programas o expedientes de asunción o concertación por parte de la Administración Foral en lo referente a servicios públicos o privados sociales ya existentes.

d) Promover en el territorio foral nuevas experiencias de asistencia y reinserción social de los niños, jóvenes, adultos y ancianos navarros, carentes o inadaptados.

e) Asesorar la elaboración de la legislación foral sobre servicios sociales y de las otras legislaciones de competencia foral que puedan o deban repercutir en la situación de los minusválidos y otros navarros necesitados de asistencia o protección.

f) Asesorar los cambios funcionales trascendentes en la mejora de la administración foral de los servicios sociales.

g) Informar los anteproyectos de Presupuestos Generales de Navarra, en lo referente a Servicios Sociales.

h) Evaluar el desarrollo y ejecución de los programas de los servicios sociales de Navarra.

Artículo 10. Asimismo en cada Ayuntamiento o mancomunidades de servicios supramunicipales se creará una Junta Local de Servicios Sociales, con composición y funciones similares a su nivel a los de la Junta Superior de Servicios Sociales.

TITULO IV.—DE LA FINANCIACION

Artículo 11. La financiación de las distintas prestaciones, atenciones y servicios contenidos en la presente Ley se efectuará con cargo a los presupuestos generales de Navarra, consignándose en los mismos las cantidades correspondientes.

A tal efecto el presupuesto de gasto de los servicios sociales no deberá ser inferior al 6 por 100 de dichos presupuestos.

Artículo 12. Los Ayuntamientos estarán obligados asimismo a consignar en sus presupuestos partidas suficientes y no inferiores al 4 por 100 de los mismos, a fin de cumplir las obligaciones y compromisos que se derivan de la aplicación de la presente Ley, no contabilizando a tal efecto las aportaciones económicas del Gobierno de Navarra transfe-

ridas para la gestión de servicios que se les encomiende.

Artículo 13. En el capítulo de ingresos se deberán consignar las partidas correspondientes a las financiaciones provenientes del Estado, las del régimen de la Seguridad Social y las de las tasas o tarifas a abonar por los usuarios, por la prestación de los servicios, reglamentadas a tal efecto.

Artículo 14. Los Centros asistenciales correrán con la responsabilidad de gestionar y procurar el autofinanciamiento de su presupuesto y a tal efecto, deberán acomodar los niveles asistenciales a sus posibilidades de gastos y éstos a sus ingresos.

Los Organismos competentes establecerán los indicadores de eficacia (costo-rendimiento) y subvendrán a la financiación de los déficits del sector público sobre la base objetiva del cumplimiento de los fines, programas e indicadores establecidos.

Asimismo el sector privado estará sometido a los mismos controles para la concertación y ayudas de la Administración Pública.

Disposiciones adicionales

1.ª Una vez efectuadas las transferencias de las competencias, servicios y centros que en el presente ostenta el Estado y que son objeto de la presente Ley, el personal transferido será incorporado al Organismo Autónomo «Servicio de Asistencia Social» pasando a depender jerárquica y funcionalmente del mismo.

2.ª Se autoriza al Gobierno de Navarra para transferir a los Ayuntamientos y mancomunidades de servicios la gestión de aquellos centros y servicios ubicados en sus respectivos términos municipales, con sus correspondientes plantillas orgánicas y partidas presupuestarias en el desarrollo de la presente Ley.

3.ª Se abordarán programas, actuaciones y servicios coordinados con otras áreas de la Administración, orientados a alcanzar mayores niveles de bienestar, incidiendo en los problemas de vivienda, paro y condiciones de empleo, planificación sanitaria y urbanística, actuaciones educativas y culturales, etc. y posibilitando un contexto social positivo que reduzca la necesidad actual de actuaciones asistenciales.

Disposición transitoria

Hasta tanto se produzca la transferencia de competencias en materia de servicios sociales la Administración Foral de Servicios Sociales y el «Servicio de Asistencia Social» funcionarán coordinadamente con los organismos competentes del Estado a efecto de que las mencionadas transferencias se realicen de la forma más ordenada posible.

Disposición final

Se autoriza al Gobierno de Navarra a reglamentar cuantas disposiciones sean necesarias para el adecuado desarrollo administrativo y a proporcionar las correspondientes dotaciones económicas que se deriven del cumplimiento de la presente Ley.

PRESIDENCIA

INFORME DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA FUNCION PUBLICA FORAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.1 del Reglamento Provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del informe remitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Estatuto de la Función Pública Foral.

Pamplona, 25 de enero de 1983.

EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.

INFORME

DE LA PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA FUNCION PUBLICA FORAL

PROYECTO DE ESTATUTO DE LA FUNCION PUBLICA FORAL

TEXTO ARTICULADO QUE PROPONE LA PONENCIA

LEY FORAL REGULADORA DEL ESTATUTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS DE NAVARRA

TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.—Ambito de aplicación

Artículo 1.° Suprimido.

Artículo 2.° El presente Estatuto será de aplicación al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, entendiéndose como tales:

a) La Administración de la Comunidad Foral.

b) Las Entidades Locales de Navarra.

c) Los organismos públicos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra.

Artículo 3.° Pendiente.

CAPITULO II.—Clases de personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra

Artículo 4.° 1. El personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra estará integrado por:

a) Los funcionarios públicos.

b) El personal eventual

c) El personal contratado.

2. Son funcionarios públicos los que en virtud de nombramiento legal están incorporados con carácter permanente a cualquiera de las Administraciones Públicas de Navarra, mediante una relación de servicios profesionales y retribuidos sometida al Derecho Administrativo y regulada estatutariamente.

3. El personal eventual ejercerá exclusivamente, con carácter temporal, cargos públicos de libre designación o funciones de asistencia o asesoramiento a dichos cargos y no podrá ocupar, en ningún caso, puestos de trabajo propios de los funcionarios públicos.

El número, clase y retribuciones del personal eventual habrán de figurar en los Presupuestos de cada una de las Administraciones Públicas de Navarra.

El personal eventual será nombrado y cesado libremente por los miembros de la Diputación Foral y por los Presidentes de las Corporaciones Locales de Navarra. En todo caso, el personal eventual cesará en su cargo cuando lo haga la autoridad que lo nombró.

4. El personal contratado podrá serlo en régimen administrativo o Laboral.

Artículo 5.° 1. Las Administraciones Públicas de Navarra sólo podrán contratar personal en régimen administrativo para la realización de estudios o proyectos concretos o trabajos singulares no habituales y mediante contrato específico, escrito y por tiempo determinado.

2. La selección del personal contratado en régimen administrativo se efectuará mediante convocatoria pública y a través de pruebas basadas en los principios de mérito y capacidad.

3. El personal contratado en régimen administrativo no podrá acceder a la condición de funcionario público durante la vigencia del correspondiente contrato.

4. Los funcionarios de una Administración Pública no podrán ser contratados por ésta en régimen administrativo.

5. El personal contratado en régimen administrativo se regirá por las disposiciones que reglamentariamente se determinen y por lo establecido en el correspondiente contrato.

Artículo 6.° 1. Las Administraciones Públicas de Navarra sólo podrán contratar personal en régimen laboral para la prestación de aquellos servicios que no sean propios de sus respectivos funcionarios o de su personal eventual.

2. La selección del personal contratado en régimen laboral se efectuará mediante convocatoria pública y a través de pruebas basadas en los principios de mérito y capacidad.

3. El personal contratado en régimen laboral no podrá acceder a la condición de funcionario público durante la vigencia del correspondiente contrato.

4. El personal contratado en régimen laboral se regirá por el Estatuto de los Trabajadores, las disposiciones específicas que se dicten y los convenios colectivos que se acuerden, teniendo siempre en cuenta las peculiaridades del servicio público.

Artículo 7.° Suprimido.

TITULO II.—(Rúbrica suprimida)

Artículo 8.° (Integrado en el Título I). Cada una de las Administraciones Públicas de Navarra tendrá plena competencia para esta-

blecer el régimen del personal a su servicio de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto y en los Reglamentos que lo desarrollen.

Artículos 9.° a 13. Suprimidos.

TITULO III.—FUNCIONARIOS PUBLICOS

CAPITULO I.—Selección

Artículo 14. Pendiente.

Artículo 15. 1. Las pruebas selectivas serán de carácter teórico y práctico y podrán comprender la realización de cursos de formación y práctica administrativa.

2. El sistema y forma de calificación de cada una de las pruebas selectivas deberá especificarse en la correspondiente convocatoria.

Artículo 16. En las convocatorias de pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra se reservarán, para su provisión en turno restringido, las vacantes que se determinan en el artículo 25 ter.

Artículo 17. Suprimido.

Artículo 18. Para ser admitido a las pruebas selectivas se requiere:

a) Tener la nacionalidad española y ser mayor de edad.

b) Estar en posesión del título exigido o en condiciones de obtenerlo en la fecha que termine el plazo de presentación de solicitudes.

c) Poseer la capacidad física necesaria para el ejercicio de las correspondientes funciones.

d) No hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas ni haber sido separado mediante expediente disciplinario, del servicio de una Administración Pública.

e) Suprimido.

f) Suprimido.

Artículo 19. 1. La selección de los aspirantes al ingreso como funcionarios en las Administraciones Públicas de Navarra se regirá por las bases de la convocatoria respectiva cuyo contenido se determinará reglamentariamente.

2. Las convocatorias y sus correspondientes Bases se publicarán en el Boletín Oficial de Navarra y vincularán a la Administración, a los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas y a quienes tomen parte en éstas.

CAPITULO II.—Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Artículo 20. La condición de funcionario se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superación de las correspondientes pruebas selectivas.

b) Nombramiento conferido por la autoridad competente que deberá publicarse en el Boletín Oficial de Navarra.

c) Juramento o promesa de respetar el régimen foral de Navarra, de acatar la Constitución y las Leyes y de cumplir fielmente las obligaciones propias del cargo.

d) Toma de posesión dentro del plazo de un mes, a contar desde la notificación del nombramiento, salvo causa suficientemente justificada.

Artículo 21. La condición de funcionario se pierde por alguna de las siguientes causas:

a) Renuncia expresa.

b) Pérdida de la nacionalidad española.

c) Separación del servicio en virtud de expediente disciplinario o de sentencia judicial firme.

d) La prevista en los artículos 38.2 y 39.6 del presente Estatuto.

Artículo 22. 1. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para un nuevo ingreso en la función pública.

2. En caso de recuperación de la nacionalidad española se podrá solicitar la rehabilitación en la condición de funcionario.

CAPITULO II BIS.—Niveles y grados

Artículo 23. Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra se integrarán, de acuerdo con la titulación requerida para su ingreso y las funciones que desempeñen en los siguientes niveles:

Nivel A. Los funcionarios pertenecientes a este nivel desempeñarán actividades directivas o profesionales para cuyo ejercicio se requiera título universitario de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

Nivel B. Los funcionarios de este nivel desarrollarán actividades de colaboración y apoyo a las funciones del nivel A y deberán estar en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Formación Profesional de tercer grado.

Nivel C. Los funcionarios de este nivel desempeñarán tareas de ejecución y deberán estar en posesión del título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

Nivel D. Los funcionarios de este nivel desarrollarán tareas auxiliares o análogas y deberán estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

Nivel E. Los funcionarios de este nivel desempeñarán tareas de asistencia subalterna y deberán estar en posesión del Certificado de Escolaridad o equivalente.

Artículo 24. Suprimido.

Artículo 25. 1. Cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 23 comprenderá siete grados.

2. Los funcionarios de nuevo ingreso quedarán encuadrados en el grado 1 del correspondiente nivel.

3. Los funcionarios podrán ascender gradualmente desde el grado 1 hasta el grado 7 de su respectivo nivel, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del presente Estatuto.

CAPITULO III.—Carrera Administrativa

Artículo 25 bis. La carrera administrativa consiste en la promoción de los funcionarios de un determinado nivel de los definidos en el artículo 23 a los niveles superiores y en el ascenso de grado y categoría dentro de cada nivel.

Artículo 25 ter. La promoción de nivel se llevará a cabo mediante la reserva de vacantes en las pruebas selectivas para el ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, para su provisión en turno restringido entre los funcionarios de los niveles inferiores, de conformidad con las siguientes normas:

1.ª El 25 por 100 de las vacantes del nivel A se reservarán para su provisión, en turno restringido, entre los funcionarios pertenecientes a los niveles B o C que posean la titulación exigida, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios efectivos en dichos niveles y superen las correspondientes pruebas selectivas.

2.ª El 25 por 100 de las vacantes del nivel B se reservarán para su provisión, en turno restringido, entre los funcionarios pertenecientes al nivel C que posean la titulación exigida, cuenten, como mínimo, con cinco años de servicios efectivos en dicho nivel y superen las correspondientes pruebas selectivas.

3.ª El 40 por 100 de las vacantes del nivel C se reservarán para su provisión, en turno restringido, entre los funcionarios pertenecientes al nivel D que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

a) Poseer la titulación exigida, contar, como mínimo, con cinco años de servicios efectivos en dicho nivel y superar las correspondientes pruebas selectivas.

b) Contar, como mínimo, con diez años de servicios efectivos en dicho nivel y superar las correspondientes pruebas selectivas.

4.ª El 40 por 100 de las vacantes correspondientes al nivel D se reservarán para su provisión, en turno restringido, entre los funcionarios pertenecientes al nivel E que posean la titulación exigida, cuenten como mínimo, con cinco años de servicios efectivos en dicho nivel y superen las correspondientes pruebas selectivas.

Artículo 26. 1. Los funcionarios podrán ascender sucesivamente desde el grado 1 hasta el grado 7 de su respectivo nivel, cualquiera que sea la especialidad de su titulación, formación o profesión.

2. El ascenso de grado se realizará anualmente en la siguiente forma:

a) Será condición indispensable para el ascenso de grado la permanencia durante, al menos dos años en el grado anterior.

b) Ningún funcionario podrá permanecer más de ocho años en un mismo grado, con excepción de quienes hubiesen alcanzado el grado 7.

c) Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, un 10 por 100 de los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive, serán ascendidos, por orden de antigüedad, al grado inmediatamente superior.

d) Previo concurso de méritos, que se realizará conforme a las disposiciones que se dicten reglamentariamente, podrán ascender al grado inmediatamente superior hasta un 10

por 100 de los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive.

Artículo 26 bis. 1. A los funcionarios que asciendan de nivel se les asignará el grado que resulte de dividir entre ocho el número de años de servicios reconocidos.

2. No obstante, la retribución correspondiente al grado que se les asigne en el nuevo nivel no podrá ser inferior a la del grado que ostentaban en el nivel anterior.

Artículo 26 ter. Los funcionarios podrán ascender de categoría dentro de su respectivo nivel:

a) Previo concurso de ascenso por méritos que se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 45.

b) En su caso, en la forma establecida en el artículo 45 bis.

Artículos 27 a 30. Suprimidos.

CAPITULO III BIS.—Plantillas orgánicas, relaciones de funcionarios y expedientes personales

Artículo 31. Las Administraciones Públicas de Navarra deberán aprobar sus respectivas plantillas orgánicas en las que se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten con indicación de:

a) El nivel al que se adscriben y, en su caso, los conocimientos específicos que deban acreditarse para poder acceder a los mismos.

b) Aquellos que conforme a lo establecido en los artículos 45 bis y 45 ter puedan proveerse por libre designación.

c) Aquellos que tengan asignadas reglamentariamente las retribuciones complementarias establecidas en el artículo 55.3.

Artículo 32. 1. Las Administraciones Públicas de Navarra elaborarán anualmente una relación de todos sus funcionarios en la que deberán constar sus datos personales, nivel, grado, puesto de trabajo, situación administrativa y demás circunstancias que reglamentariamente se determinen.

2. Dicha relación deberá cerrarse el 31 de diciembre de cada año y se publicará en el Boletín Oficial de Navarra.

Artículo 32 bis. Las Administraciones Públicas de Navarra abrirán a todos sus funcionarios un expediente personal en el que harán constar sus circunstancias personales y cuantos actos administrativos se dicten en relación con los mismos.

CAPITULO IV.—Situaciones administrativas

Artículo 33. Los funcionarios pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Servicio activo.

b) Servicios especiales.

c) Excedencia.

d) Suspensión.

Artículo 34. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicio activo:

a) Cuando ocupen plaza correspondiente a la plantilla orgánica de la Administración Pública a que pertenezcan o de la que sean titulares.

b) Cuando se hallen pendientes de adscripción a un puesto de trabajo concreto por cese en el anterior o como consecuencia de una reordenación de servicios.

c) Cuando se les confiera una comisión de servicio de carácter temporal en cualquiera de las Administraciones u organismos públicos para realizar una actividad o misión durante un plazo determinado.

2. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán todos los derechos, deberes y responsabilidad inherentes a su condición.

Artículo 35. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicios especiales:

a) Cuando accedan a la condición de Diputado, Senador, Parlamentario Foral o miembro de la Asamblea legislativa de una Comunidad Autónoma.

b) Cuando accedan a la condición de miembros del Gobierno del Estado, de la Diputación Foral o del Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma.

c) Cuando accedan a la condición de Alcaldes o Concejales miembros de la Comisión Permanente en un Ayuntamiento de más de 20.000 habitantes.

d) Cuando desempeñen cargos políticos de libre designación al servicio de la Comunidad Foral de Navarra, del Estado, de una Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad, Corporación o Institución Pública.

e) Cuando desempeñen, en concepto de personal eventual, funciones de asistencia o asesoramiento a cargos políticos.

f) Cuando adquieran la condición de funcionarios al servicio de organizaciones internacionales o de carácter supranacional.

g) Cuando sean adscritos a los servicios de los órganos constitucionales o a los del Parlamento de Navarra o de la Cámara de Comptos.

h) Cuando sean adscritos a organismos autónomos o entidades con personalidad jurídica propia dependientes de la Administración de la Comunidad Foral o de las Entidades Locales de Navarra.

i) Cuando cumplan el servicio militar o prestación sustitutiva del mismo, salvo que fuese compatible con su destino como funcionario.

2. A los funcionarios en situación de servicios especiales se les computará a todos los efectos el tiempo que permanezcan en tal situación y tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen.

3. En los supuestos de los párrafos a), b), c), d) y e) del apartado 1, los funcionarios en situación de servicios especiales optarán entre la retribución correspondiente al cargo para el que hayan sido elegidos o designados y la que venían percibiendo como funcionarios con anterioridad a su elección o designación. No obstante, además de la retribución por la que hubiesen optado, podrán percibir aquellas cantidades que vengan a resarcir estrictamente los gastos realizados en el desempeño del cargo o función de que se trate o tengan el carácter de dietas.

4. Los funcionarios a los que se refieren los párrafos g) y h) del apartado 1 tendrán en su respectiva Administración Pública los mismos derechos económicos, de carrera y profesionales, que si se encontrasen en situación de servicio activo, con inclusión de los relativos a la provisión de puestos de trabajo.

5. En el supuesto del párrafo i) del apartado 1 los funcionarios tendrán derecho a la percepción del 20 por 100 del sueldo inicial de su respectivo nivel y a un porcentaje idéntico de las retribuciones que les correspondan en concepto de grado y premio por antigüedad.

6. Los funcionarios en situación de servicios especiales deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen dentro de los treinta días siguientes al cese en el cargo para el que hubieran sido elegidos o designados o en los servicios a los que hubieran sido adscritos o al licenciamiento del servicio militar o de la prestación sustitutiva del mismo. De no hacerlo así, serán declarados en situación de excedencia forzosa, a partir del día siguiente a aquel en que hubiera concluido el mencionado plazo.

Artículo 36. Suprimido.

Artículo 37. La excedencia podrá ser voluntaria, especial o forzosa.

Artículo 38. 1. Procederá declarar la excedencia voluntaria, a petición del funcionario, en los siguientes casos:

a) Para pasar a la situación de servicio activo en otra Administración Pública.

b) Para desempeñar cargos directivos en partidos políticos u organizaciones sindicales o profesionales que sean incompatibles con el ejercicio de la función pública.

c) Por interés particular del funcionario, siempre que lo permitan las necesidades del servicio y que el interesado acredite haber permanecido en situación de servicio activo, como mínimo, durante un año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de su solicitud.

2. La excedencia voluntaria se entenderá concedida, en todo caso, por tiempo indefinido.

3. Salvo en caso de necesidad debidamente justificada, los funcionarios en situación de excedencia voluntaria no podrán solicitar su reincorporación al servicio activo hasta que hayan cumplido un año en dicha situación. Una vez acordada la reincorporación, ésta deberá llevarse a cabo en el plazo de un mes. De no hacerlo así, el funcionario perderá su condición de tal.

4. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria conservarán el nivel, grado y antigüedad adquiridos, pero no devengarán derechos económicos ni les será computado a ningún efecto el tiempo de permanencia en tal situación.

Artículo 39. 1. Procederá declarar la excedencia especial, a petición del funcionario, por nacimiento de un hijo.

2. La excedencia especial no podrá tener una duración superior a los tres años, a contar desde la fecha del nacimiento.

3. Los sucesivos nacimientos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrán fin al que se viniera disfrutando.

4. Los funcionarios en situación de excedencia especial tendrán derecho a la reserva de la plaza que ocupasen y conservarán el nivel, grado y antigüedad adquiridos pero no devengarán derechos económicos ni les será computado a ningún efecto el tiempo de permanencia en tal situación.

5. Concluído el período de concesión de la excedencia especial, los interesados deberán reincorporarse al servicio activo en su plaza de origen.

6. Aun cuando no hubiese expirado el período de concesión de la excedencia especial, los interesados podrán solicitar su reincorporación al servicio activo en cualquier momento. Una vez acordada la reincorporación, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 40. 1. Serán declarados en situación de excedencia forzosa:

a) Los funcionarios que habiendo cesado en la situación de servicios especiales no se incorporen al servicio activo en su plaza de origen en el plazo señalado en el artículo 36.5.

b) Los funcionarios que, ejerciendo una actividad declarada incompatible, no renuncien a ella.

2. A los funcionarios en situación de excedencia forzosa les será aplicable lo dispuesto en el artículo 38.4.

Artículo 41. Suprimido.

Artículo 42. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión provisional cuando así se acuerde expresamente con carácter preventivo durante la tramitación de un expediente disciplinario o procedimiento judicial penal.

El tiempo máximo de suspensión provisional durante la tramitación de un expediente disciplinario no podrá exceder de seis meses.

Los funcionarios en situación de suspensión provisional sólo tendrán derecho a percibir las retribuciones que les correspondan en concepto de sueldo inicial a su respectivo nivel, grado, premio por antigüedad y ayuda familiar. Si la suspensión provisional no fuese elevada a firme, se reconocerán al funcionario todos los derechos de los que hubiese sido privado.

2. Los funcionarios se hallarán en situación de suspensión firme cuando así se declare expresamente en virtud de sentencia judicial o de sanción disciplinaria.

Durante el tiempo en que el funcionario permanezca en la situación de suspensión firme estará privado de todos los derechos inherentes a su condición.

Artículo 43. Suprimido.

Artículo 44. El reintegro en el servicio activo de los funcionarios que no tengan reserva de plaza se realizará con ocasión de vacante y respetando el siguiente orden de prelación:

1.º) Excedentes voluntarios por desempeño de los cargos a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 38.

2.º) Excedentes voluntarios a los que se refieren los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 38 y excedentes forzosos a los que se refiere el párrafo a) del apartado 1) del artículo 40.

3.º) Excedentes forzosos a los que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 40.

CAPITULO V.—Provisión de puestos de trabajo

Artículo 44 bis. La adscripción de los funcionarios a una plaza determinada se realizará por los órganos competentes de la respectiva Administración Pública.

Artículo 44 ter. 1. Previa designación por la Administración Pública respectiva, los funcionarios podrán desempeñar interinamente cualquier puesto de trabajo de su mismo nivel y de igual o superior categoría a aquél del que sean titulares, siempre que reúnan la titulación o formación exigida para ello.

2. Las designaciones a las que se refiere el apartado anterior podrán ser revocadas libremente por la Administración.

3. Transcurridos tres meses de interinidad ininterrumpida, los funcionarios tendrán derecho a percibir las cantidades necesarias para equiparar la retribución correspondiente al puesto de trabajo del que sean titulares a la del que estén desempeñando interinamente. Dichas cantidades se devengarán con carácter retroactivo, desde el comienzo de la interinidad.

4. Salvo en los supuestos en que la titularidad de la plaza cubierta interinamente corresponda a un funcionario con derecho a la reserva de la misma, la situación de interinidad tendrá una duración máxima de un año, transcurrido el cual, la plaza será declarada

vacante y provista en la forma señalada en los artículos siguientes.

Artículo 45. 1. La provisión de las vacantes correspondientes a puestos de trabajo que no sean de libre designación se realizará mediante concurso de ascenso o de traslado en el que podrán participar los funcionarios del nivel al que correspondan las vacantes que reúnan la cualificación profesional exigida.

Los méritos que aleguen los participantes en dichos concursos serán valorados, en todo caso, de acuerdo con el baremo establecido en la correspondiente convocatoria.

2. Las vacantes que resulten una vez realizados dichos concursos serán incluidas en las convocatorias para el ingreso en la función pública. Dichas convocatorias deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 16 del presente Estatuto. La adjudicación de las plazas vacantes a los participantes en dichas convocatorias se hará de acuerdo con las peticiones de los interesados, según el orden obtenido en las pruebas de selección.

Artículo 45 bis. 1. Reglamentariamente se determinarán los puestos directivos de libre designación entre funcionarios, que se proveerán, en todo caso, mediante convocatoria pública en la que podrán participar quienes reúnan los requisitos exigidos en la misma.

2. A los funcionarios nombrados para desempeñar dichos puestos directivos se les reservará la plaza que ocupasen con anterioridad.

3. Dichos funcionarios podrán ser removidos libremente por el órgano que les designó en cuyo caso dejarán de percibir el correspondiente complemento, debiendo reincorporarse inmediatamente a su plaza de procedencia.

Artículo 45 ter. 1. Reglamentariamente se determinarán los puestos de trabajo de libre designación, cuyos titulares no deban reunir la condición de funcionario. La provisión de dichos puestos de trabajo se efectuará directamente, sin necesidad de previa convocatoria, por el órgano que deba efectuar el correspondiente nombramiento.

2. Quienes resulten nombrados lo serán a título de personal eventual y podrán ser removidos libremente por el órgano que les designó.

3. Si los nombrados reunieran la condición de funcionarios pasarán a la situación de servicios especiales y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 35 del presente Estatuto.

TITULO IV.—DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO I.—Derechos

Artículo 46. Suprimido.

Artículo 47. 1. Los funcionarios en situación de servicio activo tendrán los siguientes derechos:

a) Al ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

b) A desempeñar los puestos de trabajo correspondientes a su nivel y cualificación profesional, conforme a lo dispuesto en el Capítulo V del Título III.

c) Al ascenso y promoción, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III del Título III.

d) A la inamovilidad de residencia salvo por necesidades del servicio o por sanción.

e) A vacaciones anuales retribuidas.

f) A licencias retribuidas por estudios, matrimonio y maternidad y a licencias no retribuidas por asuntos propios.

g) A permisos retribuidos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

h) A cesar en la prestación del servicio por enfermedad o accidente.

i) A la excedencia voluntaria y a la especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 39, respectivamente.

j) A percibir las retribuciones que les correspondan, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de este Título.

k) A los derechos pasivos, de acuerdo con lo establecido en el Título VI del presente Estatuto.

l) A la asistencia sanitaria y social.

m) Al ejercicio del derecho de huelga, a reunirse en asamblea, a participar en los órganos de representación que se establecen en el presente Estatuto y, en general, al ejercicio de los derechos sindicales y de los derechos y libertades constitucionales, de conformidad con las disposiciones que con carácter general se dicten para los funcionarios de todas las Administraciones Públicas.

n) Los derechos esenciales no comprendidos en los párrafos anteriores, que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

2. El ejercicio de los derechos a los que se refiere el apartado anterior se ajustará a lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 48. 1. Los funcionarios que no puedan prestar servicio por causa de enfermedad o accidente percibirán la retribución que reglamentariamente se determine.

2. Asimismo será objeto de regulación reglamentaria la duración de dichas situaciones y los grados, circunstancias, y efectos de las incapacidades que pudieran derivarse de las mismas.

Artículo 49. Suprimido.

Artículo 50. Reglamentariamente se determinará la duración de las vacaciones anuales retribuidas de los funcionarios, así como la de las licencias a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 del artículo 47.

Artículo 51. Suprimido.

Artículo 52. Suprimido.

Artículo 53. Suprimido.

CAPITULO II.—Retribuciones

Artículo 54. 1. Los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra serán retribuidos única y exclusivamente por los conceptos y en la forma y cuantía que se determinan en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias.

2. Las retribuciones de los funcionarios tienen carácter público. Su cuantía exacta deberá figurar en los Presupuestos de la respectiva Administración Pública.

3. Las retribuciones anuales de los funcionarios se abonarán en catorce pagas, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Mensualmente se abonará a los funcionarios una paga ordinaria y en los meses de junio y diciembre se abonará, además, una paga extraordinaria.

4. Las retribuciones de los funcionarios se actualizarán anualmente en el porcentaje que se determine en los correspondientes Presupuestos.

Artículo 55. 1. Los funcionarios sólo podrán percibir las siguientes retribuciones:

a) Retribuciones personales básicas.

b) Retribuciones complementarias del puesto de trabajo.

c) Retribuciones a las que se refiere el apartado 4 del presente artículo.

2. Son retribuciones personales básicas:

a) El sueldo inicial del correspondiente nivel.

b) La retribución correspondiente al grado.

c) El premio de antigüedad.

Las retribuiciones personales básicas constituyen un derecho adquirido inherente a la condición de funcionario.

3. Son retribuciones complementarias del puesto de trabajo:

a) El complemento por puesto directivo.

b) El complemento de dedicación exclusiva.

c) El complemento de incompatibilidad.

d) El complemento de prolongación de jornada.

e) El complemento de especial riesgo.

f) El incentivo de productividad.

Dichas retribuciones remuneran el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignadas y, en consecuencia, dejarán de percibirse al cesar en el mismo.

4. De acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamentarias, los funcionarios podrán percibir, además, las siguientes retribuciones:

a) Indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.

b) Ayuda familiar.

c) Compensaciones por horas extraordinarias, por trabajo en días festivos, por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación del presente Estatuto y por retribuciones personales básicas inferiores al salario mínimo interprofesional.

Artículo 56. 1. El sueldo inicial consistirá en una cantidad igual para todos los funcionarios del mismo nivel, cualquiera que sea el puesto de trabajo que desempeñen.

2. Los sueldos iniciales de los distintos niveles tendrán los siguientes índices de proporcionalidad:

Nivel	Indice de Proporcionalidad
A	2
B	1,65
C	1,35
D	1,15
E	1

3. El sueldo inicial de cada uno de los niveles será el resultado de multiplicar el correspondiente índice de proporcionalidad por el sueldo inicial que en cada ejercicio presupuestario se señale para el nivel E.

Artículo 57. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 bis, 2, la retribución correspondiente al grado consistirá en el siguiente porcentaje del sueldo inicial del nivel respectivo:

Grado	%
7	54
6	45
5	36
4	27
3	18
2	9
1	Sin retribución

Artículo 58. El premio por antigüedad consistirá en un porcentaje no acumulativo del sueldo inicial del nivel E que se abonará por quinquenios vencidos, de conformidad con la siguiente escala:

Al cumplir el 1.er quinquenio:	2	%
Al cumplir el 2.º quinquenio:	4	%
Al cumplir el 3.er quinquenio:	5,5	%
Al cumplir el 4.º quinquenio:	7	%
Al cumplir el 5.º quinquenio:	8	%
Al cumplir el 6.º quinquenio:	9	%
Al cumplir el 7.º quinquenio:	10	%
Al cumplir el 8.º quinquenio:	11	%

Artículo 59. 1. El complemento por puesto directivo será percibido por quienes desempeñen los puestos de trabajo que reglamentariamente se determinen.

2. Consistirá en un porcentaje sobre el sueldo inicial del correspondiente nivel que se fijará reglamentariamente, sin que, en ningún caso, pueda exceder del 50 por 100 del sueldo inicial del nivel A.

Artículo 60. Suprimido.

Artículo 61. 1. El complemento de dedicación exclusiva se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que les correspondan.

2. Quienes desempeñen dichos puestos de trabajo prestarán sus servicios en régimen de plena disponibilidad y de total y absoluta dedicación y no podrán realizar ninguna otra actividad lucrativa ni en el sector público ni en el privado, con excepción de la docencia en centros universitarios y de la administración del patrimonio personal o familiar.

3. La cuantía de este complemento se determinará reglamentariamente y oscilará entre el 55 por 100 y el 80 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Artículo 62. 1. El complemento de incompatibilidad se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, de acuerdo con la naturaleza de las funciones que les correspondan.

2. Quienes desempeñen dichos puestos de trabajo tendrán prohibido el ejercicio profesional del título correspondiente a su respectivo puesto de trabajo.

3. La cuantía de este complemento consistirá en un 35 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

4. Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva no podrán percibir el de incompatibilidad.

Artículo 63. 1. Reglamentariamente podrá asignarse un complemento de prolongación de jornada a aquellos puestos de trabajo que exijan habitualmente la realización de una jornada de trabajo superior a la establecida con carácter general.

2. La cuantía de este complemento se determinará reglamentariamente sin que en ningún caso pueda exceder del 8 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

3. Ningún funcionario podrá percibir simultáneamente este complemento y el de dedicación exclusiva.

Artículo 63 bis. 1. Reglamentariamente podrá asignarse un complemento de especial

riesgo a aquellos puestos de trabajo que impliquen situaciones de toxicidad, penosidad o peligrosidad.

2. La cuantía de este complemento se determinará reglamentariamente sin que en ningún caso pueda exceder del 8 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Artículo 63 ter. Reglamentariamente podrá asignarse un incentivo de productividad a determinados puestos de trabajo, cuando por razón del servicio deba obtenerse un mayor rendimiento susceptible de estimación.

Artículo 64. 1. Los funcionarios percibirán indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.

2. Los requisitos para la percepción de tales indemnizaciones y la cuantía de las mismas se establecerán reglamentariamente.

Artículo 65. 1. En concepto de ayuda familiar se abonará a los funcionarios una cantidad anual en función de sus circunstancias familiares que se calculará aplicando al sueldo inicial del nivel E los siguientes porcentajes:

a)	Por cónyuge que no perciba ingresos	3.50 %
b)	Por cónyuge respecto del cual exita la obligación de satisfacer pensión impuesta por resolución judicial	3.50 %
	Si la pensión fuera de menor importe que la ayuda, ésta se reduciará a la cuantía de aquélla.	
c)	Por cada hijo menor de edad no emancipado que conviva con el funcionario	3 %
d)	Por cada ascendiente o hermano menor de edad no emancipado, huérfano de padre y madre que conviva con el funcionario y dependa económicamente de él.	3 %
e)	Por cada hijo disminuido físico o psíquico	15 %

2. La cantidad resultante de la aplicación de lo establecido en el apartado anterior se incrementará, en función del número de hijos menores de edad no emancipados que convivan con el funcionario en los siguientes porcentajes:

a)	De 3 a 5 hijos	30 %
b)	De 6 a 8 hijos	35 %
c)	Más de 8 hijos	40 %

Artículo 66. 1. En concepto de horas extraordinarias sólo podrán retribuirse los servicios que, con la debida autorización, deban realizarse excepcionalmente fuera de la jornada de trabajo establecida con carácter general.

2. Dichos servicios serán retribuidos en la forma y cuantía que reglamentariamente se determinen.

3. En ningún caso podrán devengar horas extraordinarias los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva.

4. Los servicos retribuidos con el complemento de prolongación de jornada no darán lugar al devengo de horas extraordinarias.

Artículo 66 bis. Los funcionarios que por necesidades del servicio deban trabajar en día festivo percibirán una compensación económica u horaria, de acuerdo con las normas que se dicten reglamentariamente.

Artículo 67. Los funcionarios que con arreglo a la normativa anterior a la entrada en vigor del presente Estatuto percibiesen una retribución superior a la que les corresponda en aplicación de éste, percibirán una compensación igual a la diferencia existente entre dichas retribuciones.

Artículo 67 bis. Los funcionarios cuyas retribuciones personales básicas sean inferiores al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, percibirán una compensación igual a la diferencia existente entre éste y aquéllas.

Artículo 68. Suprimido.

Artículo 69. Suprimido.

Artículo 70. Suprimido.

Artículo 71. Suprimido.

Artículo 72. Suprimido.

CAPITULO III.—Deberes

Artículo 73. Los funcionarios en situación de servicio activo están obligados:

a) A respetar el régimen foral de Navarra y a acatar la Constitución y las Leyes.

b) A servir con objetividad los intereses generales, cumpliendo de modo fiel, estricto,

imparcial y diligente las funciones propias de su cargo.

c) A observar el régimen de incompatibilidades establecido en el presente Estatuto.

d) Al secreto Profesional.

e) A tratar con respeto y corrección a sus superiores, compañeros, subordinados y administrados, facilitando a estos últimos el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes.

f) A cumplir las órdenes de sus superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.

g) A sustituir en sus funciones a sus compañeros ausentes del servicio, incluidos los superiores.

h) A residir en la localidad de su destino, salvo autorización expresa en contrario.

i) A asistir puntualmente al correspondiente lugar de trabajo y a cumplir estrictamente la jornada que reglamentariamente se determine.

j) A responsabilizarse con su firma de los informes, proyectos o actuaciones profesionales que realice en el ejercicio de su cargo.

k) A contribuir a las financiación del régimen de derechos pasivos, conforme a lo establecido en el artículo 94.2.

l) A cumplir las obligaciones esenciales, no comprendidas en los párrafos anteriores, que la legislación básica del Estado imponga a los funcionarios públicos.

Artículo 73 bis. 1. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o meramente honoríficos, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o su independencia o perjudiquen los intereses generales.

2. Los funcionarios públicos no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales para el ejerecicio de actividades mercantiles, industriales o profesionales.

3. Los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Estatuto no podrán percibir más de un sueldo con cargo a los Presupuestos de las Administraciones, Entidades o Instituciones Públicas o de los organismos y empresas de ellos dependientes, salvo los derivados del ejerecicio de la docencia en centros universitarios.

Se entenderá a estos efectos, por sueldo, toda retribución periódica cualquiera que sea la cuantía y denominación.

4. El ejercicio de la función pública será absolutamente incompatible con las siguientes actividades privadas:

a) El asesoramiento o la pertenencia a Consejos de Administración de empresas privadas siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que desarrolle la Administración Pública en la que preste sus servicios el funcionario.

b) La titularidad individual o compartida de conciertos de prestación continuada o esporádica de servicios, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, con la Administración Pública en la que esté adscrito el funcionario.

c) La participación superior al 10 por 100 en el capital de sociedades que tengan conciertos de prestación de servicios, cualquiera que sea su naturaleza, con la Administración Pública a la que esté adscrito el funcionario, así como el trabajo, regular o discontinuo, retribuido o no, sujeto o no a horario, al servicio de dichas sociedades.

5. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen la obligación de declarar las actividades lucrativas profesionales, laborales, mercantiles o industriales que ejerzan fuera de las Administraciones Públicas, salvo las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, que únicamente estarán sujetas al régimen de incompatibilidades establecido en el apartado anterior.

A la vista de dicha declaración, la Administración Pública respectiva deberá dictar resoluciones motivadas declarando la incompatibilidad de aquellas actividades que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o su independencia o perjudiquen los intereses generales.

6. Los funcionarios que representen a las Administraciones Públicas de Navarra en los órganos de gobierno de empresas en las que participen aquéllas, sólo podrán percibir las dietas o indemnizaciones que correspondan por su asistencia a las sesiones de dichos órganos. Las cantidades devengadas por cualquier otro concepto serán abonadas directamente por las empresas a la Administración Pública respectiva.

7. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de dedicación exclusiva estarán

sujetos, además de a las incompatibilidades genéricas establecidas en los apartados anteriores, a la prohibición específica a que se refiere el artículo 61.2 del presente Estatuto.

8. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que tengan asignado el complemento de incompatibilidad estarán sujetos, además de a las incompatibilidades genéricas establecidas en los apartados anteriores, a la prohibición específica a que se refiere el artículo 62.2 del presente Estatuto.

9. El incumplimiento del régimen de incompatibilidades establecido en el presente artículo constituirá falta muy grave y, sin perjuicio de la inmediata adopción por la Administración de las medidas precisas para la efectividad de la incompatibilidad en que se hubiese incurrido, dará lugar a la incoación de expediente disciplinario.

10. El ejercicio de una actividad compatible no servirá de excusa al cumplimiento de los deberes de residencia y de asistencia al lugar de trabajo correspondiente al cargo de que se trate, ni al retraso, negligencia o descuido en el desempeño del mismo. En caso contrario, la Administración suspenderá inmediatamente la autorización de compatibilidad concedida e incoará expediente disciplinario para determinar y sancionar las correspondientes faltas.

Artículo 74. Las Administraciones Públicas podrán autorizar a sus funcionarios a residir en una localidad distinta de la de su destino, siempre que ello no dificulte el cumplimiento de los deberes establecidos en el párrafo i) del artículo 73 y de las funciones propias de su cargo.

Artículo 75. 1. La jornada correspondiente a los distintos puestos de trabajo se determinará reglamentariamente.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.2 y en los apartados siguientes, dicha jornada tendrá, en cómputo anual, la misma duración para todos los funcionarios.

2. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen podrán establecerse turnos y prolongaciones de jornada.

Los turnos tendrán carácter obligatorio y se cumplirán en forma rotatoria, debiendo respetarse, en todo caso, el descanso semanal.

La prolongación de jornada sólo podrá establecerse para aquellos puestos de trabajo que exijan habitualmente la realización de una jornada superior a la establecida con carácter general y, en todo caso, dará lugar al devengo del complemento a que se refiere el artículo 63 del presente Estatuto.

3. Reglamentariamente se determinarán los supuestos y las condiciones en las que podrá concederse a los funcionarios una reducción de la jornada establecida con carácter general, con disminución proporcional de las retribuciones correspondientes.

Artículo 76. Suprimido.

Artículo 77. Suprimido.

TITULO V.—REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 78. Los funcionarios sólo serán sancionados por el incumplimiento de sus deberes, cuando dicho incumplimiento sea constitutivo de falta disciplinaria.

Artículo 79. Suprimido.

Artículo 80. 1. Las faltas disciplinarias podrán ser leves, graves y muy graves.

2. Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, al año y las muy graves, a los tres años.

Artículo 81. Son faltas leves:

a) Faltas repetidas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada, en número no superior a doce.

b) La falta de asistencia, sin causa justificada, por una sola vez en el período de un mes.

c) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, por una sola vez en el período de un mes.

d) La incorrección en el trato con las autoridades, con los superiores, con los compañeros, con los subordinados y con los administrados.

e) El descuido en la conservación de los locales, instalaciones, material y documentación de los servicios.

f) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de los deberes que no perturben el eficaz funcionamiento del servicio ni causen perjuicios a la Administración o a los ciudadanos.

Artículo 82. Son faltas graves:

a) Más de doce faltas de puntualidad, dentro del mismo mes, sin causa justificada.

b) Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número no superior a cinco en el período de un mes.

c) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en número no superior a cinco ocasiones en el período de un mes.

d) La falta de respeto a las autoridades, superiores, compañeros, subordinados y administrados.

e) El causar graves daños en la conservación de los locales, instalaciones, material y documentación de los servicios.

f) El incumplimiento de las órdenes recibidas por escrito de los superiores jerárquicos en las materias propias del servicio.

g) El incumplimiento del deber de residencia.

h) La intervención en un procedimiento administrativo cuando concurra alguna de las causas de abstención legalmente establecidas.

i) Originar o tomar parte en altercados en el centro de trabajo.

j) El incumplimiento del deber de secreto profesional.

k) La reiteración o reincidencia en faltas leves.

l) En general, el incumplimiento de los deberes que perturbe el eficaz funcionamiento de los servicios o produzca perjuicios a la Administración o a los ciudadanos.

Artículo 83. Son faltas muy graves:

a) Las faltas de asistencia, sin causa justificada, en número superior a cinco en el período de un mes.

b) El incumplimiento de la jornada de trabajo, sin causa justificada, en número superior a cinco ocasiones en el período de un mes.

c) El abandono del servicio, entendiéndose por tal la ausencia continuada e injustificada al trabajo durante más de un mes.

d) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.

e) La participación en huelgas ilegales.

f) El incumplimiento del régimen de incompatibilidades.

g) El incumplimiento, en el ejercicio de la función pública, del deber de respeto al Régimen Foral de Navarra y de acatamiento a la Constitución y a las leyes.

h) La manifiesta, reiterada y no justificada falta de rendimiento.

i) Las conductas realizadas en el ejercicio de la función pública que sean constitutivas de delito doloso.

j) La reiteración o reincidencia en faltas graves.

k) En general, el incumplimiento de los deberes que cause notables perturbaciones al eficaz funcionamiento de los servicios o perjuicios de gran entidad a la Administración o a los ciudadanos.

Artículo 84. 1. Existe reiteración cuando al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado disciplinariamente por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.

2. Existe reincidencia cuando, al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado disciplinariamente por otra u otras faltas de la misma índole.

3. La cancelación de las anotaciones de sanciones disciplinarias en el expediente personal del funcionario afectado, impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si volviera a incurrir en falta.

Artículo 85. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de las faltas, sino también los superiores que las toleren y los funcionarios que las encubran, así como los que induzcan a su comisión.

Artículo 86. 1. Las sanciones se impondrán y graduarán de acuerdo con las siguientes circunstancias:

a) Naturaleza de la falta.

b) Grado de participación de los responsables.

c) Perturbación del servicio.

d) Perjuicios ocasionados a la Administración o a los ciudadanos.

e) Reiteración o reincidencia.

2. Las faltas leves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Pérdida de uno o cuatro días de retribuciones.

3. Las faltas graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Pérdida de cinco a treinta días de retribuciones.

b) Traslado forzoso con cambio de residencia.

c) Suspensión de funciones hasta un año.

4. Las faltas muy graves podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Suspensión de funciones de uno a cinco años.

b) Separación del servicio.

Artículo 87. Suprimido.

Artículo 88. 1. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los funcionarios se anotarán en su expediente personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Las anotaciones serán canceladas, a instancia del interesado, una vez transcurridos los siguientes plazos desde el cumplimiento de la sanción correspondiente:

a) Seis meses para las relativas a faltas leves.

b) Dos años para las relativas a faltas graves.

c) Seis años para las relativas a faltas muy graves.

3. No procederá la cancelación si durante el transcurso de los plazos señalados en el apartado anterior el funcionario fuese objeto de una nueva sanción disciplinaria.

4. En caso de reiteración o reincidencia, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de doble duración que la señalada en el apartado 2.

5. La anotación de la sanción de separación definitiva del servicio no será objeto de cancelación.

Artículo 89. Suprimido.

Artículo 90. 1. Las sanciones por faltas leves se impondrán por el superior jerárquico del funcionario, previa incoación de un expediente sumario que garantice, en todo caso, la audiencia previa del interesado.

2. Las sanciones por faltas graves y muy graves se impondrán por las autoridades administrativas que correspondan, previa incoación de expediente disciplinario en el que será preceptiva la audiencia del funcionario responsable que podrá estar asistido de Letrado.

3. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al mes; las impuestas por faltas graves, al año y las impuestas por faltas muy graves, a los tres años.

Artículo 91. El procedimiento para la incoación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios a que se refiere el artículo anterior se establecerá reglamentariamente.

Artículo 92. Suprimido.

Artículo 93. Suprimido.

Artículo 93 bis. La responsabilidad por faltas disciplinarias se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de aquéllas.

TITULO VI.—DERECHOS PASIVOS

Artículo 94. 1. Los funcionarios causarán para sí o para sus familiares las siguientes pensiones:

a) De jubilación.

b) De viudedad.

c) De orfandad.

d) Pensiones especiales.

2. Los funcionarios contribuirán a la financiación del régimen de derechos pasivos establecido en el presente Estatuto con el 2,5 por 100 de sus retribuciones personales básicas.

Artículo 95. 1. La jubilación podrá ser:

a) Forzosa.

b) Voluntaria.

c) Por incapacidad.

d) Especial.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario 65 años de edad.

3. Procederá la jubilación voluntaria, a instancia del funcionario que reúna alguno de los siguientes requisitos:

a) Haber prestado 35 años de servicios reconocidos.

b) Haber cumplido 55 años de edad y haber prestado 30 años de servicios reconocidos.

4. Procederá también la jubilación, previa instrucción de expediente que podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, cuando éste padezca incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones. La declaración de incapacidad podrá ser revisada, de oficio o a instancia del interesado, rehabilitando al funcionario para el desempeño del cargo.

5. Podrán declararse jubilaciones especiales en aquellos casos en que así se establezca reglamentariamente.

Artículo 96. Serán beneficiarios de la pensión de viudedad los cónyuges de los funcionarios y de los pensionistas por jubilación que reúnan los requisitos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 97. 1. Si el funcionario o pensionista por jubilación dejasen, además del cónyuge viudo, hijos menores de edad, la pensión de viudedad se incrementará, en concep-

to de pensión de orfandad, en el porcentaje que reglamentariamente se determine.

2. Si el funcionario o pensionista por jubilación fallecidos fueran viudos y dejasen hijos menores de edad, éstos se distribuirán, a partes iguales, la cuantía acumulada de las pensiones de viudedad y orfandad que hubieran podido corresponderles.

Artículo 98. Si al fallecimiento del funcionario o pensionista por jubilación no quedare cónyuge viudo ni hijos menores de edad, los ascendientes, hijos mayores de edad y hermanos que hubieren convivido con el causante en total dependencia económica del mismo serán beneficiarios de las pensiones especiales que reglamentariamente se determinen.

Artículo 99. Reglamentariamente se determinarán los requisitos necesarios para el devengo y percepción de las pensiones a que se refieren los artículos anteriores, así como los beneficiarios, la cuantía y la extinción de las mismas.

Artículo 100. La cuantía de las pensiones establecidas en el presente Estatuto se actualizará anualmente en el mismo porcentaje que las retribuciones personales básicas de los funcionarios en activo.

Artículos 101 a 118. Suprimidos.

TITULO VII.—ORGANOS DE REPRESENTACION

Artículo 119. 1. Los funcionarios públicos participarán en la determinación de las condiciones de prestación de sus servicios a través de los siguientes órganos de representación:

a) Los Delegados de Personal.

b) Las Comisiones de Personal.

c) La Comisión Superior de Personal.

2. Los Delegados y los miembros de las Comisiones de Personal serán elegidos por los funcionarios de las Administraciones Públicas respectivas mediante sufragio universal, libre, igual, directo, secreto y de representación proporcional, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

3. La duración del mandato de los Delegados y de los miembros de las Comisiones de Personal será de dos años.

Artículo 120. 1. En todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existan menos de 10 funcionarios se elegirá un Delegado de Personal.

2. Los Delegados de Personal ejercerán, en el ámbito de su respectiva Administración Pública, las funciones atribuidas en el artículo siguiente a las Comisiones de Personal y gozarán de las facultades que se determinan en los apartados 4 y 5 de dicho artículo.

Artículo 121. 1. En todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existan, al menos, 10 funcionarios se elegirá una Comisión de Personal cuyo número de miembros se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

De	10 a	25 funcionarios ...	3 miembros.
De	25 a	50 funcionarios ...	5 miembros.
De	51 a	100 funcionarios ...	7 miembros.
De	101 a	250 funcionarios ...	9 miembros.
De	251 a	500 funcionarios ...	13 miembros.
De	501 a	750 funcionarios ...	17 miembros.
De	751 a	1.000 funcionarios ...	21 miembros.

De 1.000 en adelante, 3 miembros más por cada 1.000 funcionarios o fracción.

2. Las Comisiones de Personal ejercerán las siguientes funciones:

A) Participar, a través de las correspondientes consultas, en la elaboración de los proyectos de disposiciones generales que se refieran exclusivamente al personal incluido en el ámbito de su representación.

B) Emitir informe acerca de los siguientes asuntos:

a) Imposición de sanciones disciplinarias por faltas graves y muy graves.

b) Autorizaciones de compatibilidad.

C) Designación de sus representantes en los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas selectivas para el ingreso en la función pública o para la provisión de vacantes.

D) Elevar propuestas y sugerencias a los órganos competentes en materia de personal.

3. Las Comisiones de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario y elaborarán y aprobarán su propio Reglamento de Funcionamiento.

4. Las Comisiones de Personal tendrán las siguientes facultades:

a) Distribuir libremente todo tipo de publicaciones relativas al ejercicio de sus funciones.

b) Convocar asambleas del personal incluido en su ámbito de representación.

c) Disponer de un lugar adecuado para la expresión de anuncios, convocatorias o informaciones.

d) Disponer de locales para la celebración de reuniones.

e) En general, disponer de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del funcionamiento eficaz de los servicios.

5. Dentro de la jornada de trabajo, los miembros de las Comisiones de Personal dispondrán para el ejercicio de sus funciones de las siguientes horas retribuidas:

a) Administraciones Públicas que cuenten con un número de funcionarios igual o inferior a 250: 20 horas.

b) Administraciones Públicas que cuenten con un número de funcionarios superior a 250 e igual o inferior a 750: 35 horas.

c) Administraciones Públicas que cuenten con más de 750 funcionarios: 40 horas.

Dichas horas podrán acumularse en otros miembros de la Comisión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

6. En los expedientes disciplinarios que se instruyan a los miembros de las Comisiones de Personal será preceptiva, además de la audiencia del interesado, la de la Comisión respectiva.

Artículo 122. 1. La Comisión Superior de Personal estará integrada por 22 miembros:

A) 11 de los miembros serán designados por la Diputación Foral por un período de 2 años en calidad de representantes de las Administraciones Públicas de Navarra, con arreglo a la siguiente distribución:

a) 6 de la Administración de la Comunidad Foral.

b) 2 del Ayuntamiento de Pamplona, a propuesta vinculante del Pleno de dicha Corporación.

c) 3 de las restantes Entidades Locales, a propuesta vinculante de la Federación de Municipios y Concejos de Navarra. En la formulación de dicha propuesta no participarán los representantes del Ayuntamiento de Pamplona.

B) Los otros 11 miembros serán designados por la Diputación Foral por un período de dos años a propuesta vinculante de las organizaciones sindicales de funcionarios que hubiesen obtenido representación en las elecciones de Delegados y miembros de las Comisiones de Personal. La distribución de las propuestas entre las distintas organizaciones sindicales se realizará por la Diputación Foral con arreglo a criterios de representación proporcional.

2. Corresponde a la Comisión Superior de Personal:

A) Informar los anteproyectos de la ley foral en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

B) Emitir informe sobre los preceptos relativos a materias de personal contenidas en el anteproyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra de cada ejercicio.

C) Informar los proyectos de disposiciones reglamentarias de carácter general que hayan de dictarse para el desarrollo y ejecución del presente Estatuto o de las leyes forales a que se refieren los párrafos anteriores.

D) Emitir los informes que le soliciten las Administraciones Públicas de Navarra.

E) Elevar a dichas Administraciones cuantas propuestas estime oportunas para mejorar la política de personal.

3. La Diputación Foral designará de entre los miembros de la Comisión Superior de Personal al Presidente, al Vicepresidente y al Secretario de la misma.

4. La Comisión Superior de Personal aprobará sus informes y propuestas por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente. No obstante, quienes discrepen de la decisión adoptada podrán reflejar su opinión en un voto particular que se acompañará al informe o a la propuesta que se hubiere aprobado mayoritariamente.

5. La organización y funcionamiento de la Comisión Superior de Personal se ajustará a las disposiciones que se dicten reglamentariamente.

6. La Comisión Superior de Personal y los miembros de la misma en representación de las organizaciones sindicales de funcionarios gozarán de las facultades y garantías a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 121.

Artículo 123. 1. Las organizaciones sindicales de funcionarios legalmente constituidas podrán designar representantes ante las Administraciones Públicas de Navarra que

cuenten con más de 100 funcionarios, de acuerdo con la siguiente escala:

a) Administraciones Públicas que cuenten con un número de funcionarios no superior a 100 e inferior a 1.000: 1 representante.

b) Administraciones Públicas de Navarra que cuenten con, al menos, 1.000 funcionarios: 2 representantes.

2. Las organizaciones sindicales de funcionarios y sus representantes tendrán las facultades que se determinan en los apartados 4 y 5 del artículo 121.

Artículos 124 a 140. Suprimidos.

Disposiciones transitorias

Primera. Las Administraciones Públicas de Navarra deberán aprobar sus respectivas plantillas orgánicas antes del 1 de enero de 1985.

Segunda. Suprimida.

Tercera. Suprimida.

Cuarta. Suprimida.

Cuarta bis. 1. A la entrada en vigor del presente Estatuto, serán de inmediata aplicación los preceptos del mismo que no precisen para ello de ulterior desarrollo reglamentario.

2. Mientras no se aprueben las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación del presente Estatuto, continuarán en vigor las normas que actualmente regulan las materias que deban ser objeto de aquéllas.

Quinta. Hasta tanto se apruebe el Reglamento que desarrolle las disposiciones contenidas en el Capítulo V del Título III del presente Estatuto, la provisión de los puestos de trabajo vacantes se realizará conforme a lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 44 ter.

Sexta. Suprimida.

Séptima. La Diputación Foral dictará las disposiciones reglamentarias precisas para el encuadramiento de los actuales funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra en los niveles a que se refiere el artículo 23 del presente Estatuto.

En cada uno de dichos niveles quedarán encuadrados los funcionarios que reúnan la correspondiente titulación y, además, aquéllos que, aun no reuniendo dicha titulación, desempeñen actualmente los puestos de trabajo que reglamentariamente se determinen.

Octava. La asignación inicial de grado a los actuales funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra se realizará de conformidad con las siguientes normas:

1.ª La asignación inicial de grado se llevará a cabo por las Administraciones Públicas respectivas, en atención al número de años de servicios que, a efectos de antigüedad, hayan reconocido a sus actuales funcionarios, con exclusión, en todo caso, de los años de carrera.

A tal efecto, en todas las Administraciones Públicas de Navarra se entenderán por servicios reconocidos los definidos como tales en el Acuerdo de la Diputación Foral de 29 de octubre de 1981.

A los exclusivos efectos de la asignación inicial de grado, a los funcionarios actualmente acogidos al sistema de quinquenios acumulativos se les incrementará en cinco años el período de servicios reconocidos a que se refiere el párrafo anterior.

2.ª La asignación inicial de grado se ajustará a la siguiente escala:

Servicios reconocidos al 31 de diciembre de 1983	Grado
7 años	2
14 años	3
21 años	4
28 años	5
35 años	6
42 años	7

Novena. Suprimida.

Décima. Los funcionarios que a la entrada en vigor de esta Ley Foral se hallen en situación de excedencia deberán solicitar, en el plazo de dos meses, el pase a la situación que, conforme a lo establecido en el presente Estatuto, les corresponda. En su defecto, las Administraciones Públicas respectivas les declararán de oficio en la situación que proceda.

Décima bis. 1. A la entrada en vigor de este Estatuto, los funcionarios de la Diputación Foral que actualmente prestan servicios en el Parlamento de Navarra pasarán a la situación de servicios especiales y quedarán adscritos a esta Institución en las condiciones

establecidas en el artículo 35.4 de la presente Ley Foral.

2. Mientras el Parlamento de Navarra no apruebe el Estatuto del personal a su servicio, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la presente Ley Foral.

3. Lo discuesto en los apartados anteriores afectará igualmente al personal al servicio de la Cámara de Comptos.

Décimoprimera. Suprimida.

Décimosegunda. Sin perjuicio de la actualización periódica de sus respectivas pensiones, a las clases pasivas actualmente existentes no les será aplicable el presente Estatuto.

Décimotercera. Suprimida.

Décimocuarta. Suprimida.

Décimoquinta. Suprimida.

Décimosexta. 1. Antes del 1 de enero de 1984, la Diputación remitirá al Parlamento de Navarra los proyectos de ley foral que sean precisos para regular el régimen estatutario del personal excluido del ámbito de aplicación del presente Estatuto.

2. Mientras no entren en vigor sus respectivos Estatutos, dicho personal se regirá por las disposiciones actualmente vigentes y, supletoriamente, por la presente ley foral.

Decimoséptima. Los Oficiales Administrativos que, a la entrada en vigor del presente Estatuto, tuviesen reconocido expresamente el derecho a ascender a Oficiales Superiores alcanzarán esta categoría por el transcurso de los plazos establecidos al efecto.

Al alcanzar dicha categoría, que tendrá la consideración de a extinguir, serán encuadrados en el nivel B.

Décimooctava. Suprimida.

Disposiciones adicionales

Primera. Suprimida.

Segunda. Suprimida.

Tercera. Suprimida.

Cuarta. Antes del 1 de enero de 1985, la Diputación Foral creará una Escuela de Funcionarios Públicos en la que se impartirán cursos de formación y perfeccionamiento a los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra y, en su caso, a los participantes en las pruebas selectivas para el ingreso en la función pública.

Disposiciones finales

Primera. Suprimida.

Segunda. Sin perjuicio de su potestad para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Estatuto, la Diputación Foral aprobará, antes del 1 de enero de 1985, los siguientes Reglamentos:

1.º Reglamento de ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra.

2.º Reglamento de los concursos de méritos para el ascenso de grado.

3.º Reglamento de provisión de puestos de trabajo.

4.º Reglamento de retribuciones.

5.º Reglamento de régimen disciplinario.

6.º Reglamento de derechos pasivos.

7.º Reglamento para la elección de los órganos de representación.

Tercera. Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Reglamento para la elección de los órganos de representación establecidos en el presente Estatuto, la Diputación Foral convocará las correspondientes elecciones.

Cuarta. Suprimida.

Quinta. 1. El régimen retributivo establecido en el presente Estatuto se aplicará a partir de la entrada en vigor del Reglamento de retribuciones y, en su caso, tendrá efectos retroactivos al 1 de enero de 1984.

2. A efectos del cálculo de retribuciones se tomará como base el sueldo inicial correspondiente al nivel E, cuyo importe para 1984 será de 845.295 pesetas incrementadas en el porcentaje que se determine en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para dicho año.

Quinta bis. 1. El régimen de derechos pasivos previsto en el presente Estatuto se aplicará a las pensiones que se causen con posterioridad a la entrada en vigor del correspondiente Reglamento.

2. Mientras no entre en vigor dicho Reglamento, las jubilaciones se regirán por las disposiciones actualmente vigentes.

Sexta. Suprimida.

Séptima. Suprimida.

Octava. Suprimida.

Novena. Quedan excluidos del régimen de retribuciones y de derechos pasivos establecido en el presente Estatuto los funcionarios sanitarios titulares de Navarra que se regirán por lo dispuesto en la Norma aprobada por el Parlamento Foral en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 1981 (Boletín Oficial de Navarra, núm. 141, de 25 de noviembre).

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.